PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2839
Exp. núm. 0195-2020-ECIV-00636 (2024-R0240858)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y la [redacted]&[redacted]
[redacted]ateria: Tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, preside en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], Aimée Fransheska [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: a) [redacted], [redacted] y la sociedad comercial [redacted]&[redacted]., quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y b) [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00494, dictada por la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-2839
Exp. núm. 0195-2020-ECIV-00636 (2024-R0240858)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y la [redacted]&[redacted]
[redacted]ateria: Tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de octubre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación incoado por* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *mediante el acto núm. 700/2022 de fecha 22 del mes de diciembre del año 2022, del protocolo del ministerial* [redacted], *alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Romana, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia núm. 0195-2022- SCIV-00538/2022 de fecha 26 de septiembre del año 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana. SEGUNDO: DECLARA inadmisible de oficio el recurso de tercería interpuesto por* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *mediante el acto núm. 103/2020 de fecha 06 de agosto del año 2020, del protocolo del ministerial* [redacted], *alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de La Romana. TECRERO: COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 520/2024, instrumentado el 28 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa de los correcurridos [redacted], [redacted] y [redacted]&[redacted]., depositado en 7 de junio de 2024; **d) el** acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 952/2024, instrumentado el 10 de junio de 2024, por el ministerial Wilson

SCJ-PS-25-2839
Exp. núm. 0195-2020-ECIV-00636 (2024-R0240858)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y la [redacted]&[redacted]
[redacted]ateria: Tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Rojas, depositado en fecha 17 de junio de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], y como recurridos [redacted], [redacted], [redacted] y la sociedad comercial [redacted]&[redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 6186, en perjuicio de [redacted], en ocasión del cual se adjudicó el inmueble embargado a los licitadores

SCJ-PS-25-2839
Exp. núm. 0195-2020-ECIV-00636 (2024-R0240858)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y la [redacted]&[redacted]
[redacted]ateria: Tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

sociedad comercial [redacted]&[redacted]. y [redacted], mediante sentencia núm. 1395-03, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 19 de diciembre de 2003; **b)** posteriormente, [redacted], [redacted], [redacted] (continuadores jurídicos de [redacted]) y [redacted] (embargado) incoaron una demanda en nulidad de la indicada sentencia de adjudicación, alegando que dicha decisión vulneró el debido proceso y los derechos de defensa y de propiedad de su madre y esposa, respectivamente, [redacted], quien era copropietaria del bien inmueble subastado y no fue puesta en causa durante el proceso de embargo; **c)** el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda en nulidad mediante la decisión núm. 0195-2018-SCIV-01006, de fecha 1 de octubre de 2018, por: *i)* falta de calidad de los codemandantes de apellido T[redacted], al no probar su condición de hijos de la fallecida copropietaria; y *ii)* debido a que la vía abierta para impugnar la sentencia de adjudicación era la apelación.

2) Continuando con la cronología de hechos: **d)** el indicado fallo fue apelado por los actuales recurrentes y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00304, en fecha 29 de julio de 2019, la cual confirmó la inadmisibilidad de la demanda, pero solo por considerar que la sentencia de adjudicación era jurisdiccional

SCJ-PS-25-2839
Exp. núm. 0195-2020-ECIV-00636 (2024-R0240858)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y la [redacted]&[redacted]
[redacted]ateria: Tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

y, por tanto, inatacable en nulidad; **e)** posteriormente, los ahora recurrentes interpusieron un recurso de tercería en contra de la sentencia de adjudicación núm. 1395-03 y de los ahora recurridos, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a través de la sentencia núm. 0195-2022-SCIV00538, de fecha 26 de septiembre de 2022; **f)** esta decisión fue apelada por los actuales recurrentes y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00494, en fecha 31 de octubre de 2023, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual revocó el fallo de primer grado y declaró inadmisible la tercería, al considerar que la sentencia de adjudicación era una sentencia administrativa y, por tanto, no podía ser impugnada mediante recurso de tercería, sino únicamente a través de una acción principal en nulidad.

Sobre la incomparecencia del correcurrido [redacted]

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de*

SCJ-PS-25-2839
Exp. núm. 0195-2020-ECIV-00636 (2024-R0240858)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y la [redacted]&[redacted]
[redacted]ateria: Tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

notificación de la sentencia, si fuere el caso.

4) Por otro lado, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y este deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. En el caso de que no se depositare dichas actuaciones, la parte recurrida será considerada en defecto.

5) De la lectura del memorial de casación se observa que la parte recurrente identifica como correcurrido a [redacted], no obstante, no figuran en el expediente sus actuaciones procesales, por lo que se hace necesario examinar la regularidad de su emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) En ese sentido, el correcurrido [redacted] fue emplazado mediante el acto núm. 520/2024, de fecha 28 de mayo del 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, quien dijo haberse traslado al domicilio del requerido

SCJ-PS-25-2839
Exp. núm. 0195-2020-ECIV-00636 (2024-R0240858)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y la [redacted]&[redacted]
[redacted]ateria: Tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], provincia La Romana, y estando allí habló con [redacted], quien le dijo ser empleada del requerido.

7) Del estudio de los documentos que integran el presente expediente, advierte esta sala que tanto el recurso de tercería, como el recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado que resolvió la tercería, fueron notificados a [redacted] mediante los actos núm. 103/2020, del 6 de agosto del 2020, y 700/2022, del 22 de diciembre del 2022, respectivamente, en la misma dirección a la que ahora se dirigió el ministerial a notificar el emplazamiento del presente recurso de casación, y en aquellas ocasiones fueron recibidos dichos actos por el propio correcurrido, de lo que se comprueba que este es el actual domicilio del emplazado. Adicionalmente, también se observa que el acto núm. 520/2024 contiene la debida exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador y, por tanto, el emplazamiento resulta ser regular.

8) En virtud de lo anterior, ante la incomparecencia del correcurrido [redacted], esta sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo de este fallo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso

SCJ-PS-25-2839
Exp. núm. 0195-2020-ECIV-00636 (2024-R0240858)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y la [redacted]&[redacted]
[redacted]ateria: Tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

9) Observa esta sala que la parte recurrente ha interpuesto —en parte— un recurso de casación por contradicción, denunciando que la corte *a qua* ha dictado dos decisiones que son inconciliables entre sí, y sustentado en el artículo 13 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual establece lo siguiente:

> ***Artículo 13.- Contradicción de sentencias.*** *La contradicción de sentencias puede invocarse cuando el fin de inadmisión deducido de la autoridad de la cosa juzgada ha sido opuesto inútilmente ante los jueces del fondo.* ***Párrafo I.-*** *En el caso establecido en este artículo, el recurso de casación se dirige contra la sentencia segunda en fecha; cuando la contrariedad es constatada, ella se resuelve en provecho de la primera.* ***Párrafo II.-*** *La contrariedad de sentencias puede también invocarse cuando dos decisiones son inconciliables y ninguna de ellas es susceptible de un recurso ordinario; el recurso de casación es admisible, aun cuando una de las decisiones hubiera sido ya impugnada por un recurso de casación y éste hubiera sido rechazado.* ***Párrafo III.-*** *En el caso establecido en el párrafo II, el recurso de casación puede incoarse aun después de la expiración del plazo para recurrir.* ***Párrafo IV.-*** *El recurso debe dirigirse contra las dos decisiones; cuando la contradicción es constatada, la Corte de Casación anula una de las decisiones o, si hay lugar, las dos.*

10) Del contenido del texto anteriormente transcrito resulta imperioso hacer las siguientes precisiones:

11) El recurso de casación por contradicción de sentencias, a la luz del artículo 13 de la Ley 2-23, se da en dos escenarios: **a)** cuando ante un segundo proceso con identidad de partes, causa y objeto que uno anterior, se plantea al tribunal de fondo una inadmisibilidad por cosa juzgada que es desestimada; y **b)** cuando el tribunal de fondo

SCJ-PS-25-2839
Exp. núm. 0195-2020-ECIV-00636 (2024-R0240858)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y la [redacted]&[redacted]
[redacted]ateria: Tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

dicta dos decisiones inconciliables entre sí y ninguna es susceptible de un recurso ordinario. En otras palabras, en el primer caso se trata de cosa juzgada desestimada y en el segundo caso de fallos inconciliables entre sí.

12) Del mismo artículo 13 se desprende que en el primer escenario (cosa juzgada) se interpondrá el recurso por contradicción en contra de la última decisión y, si ha lugar, la Corte de Casación anulará esta última decisión, manteniendo la primera. Por otro lado, en el segundo escenario (decisiones inconciliables) el párrafo IV del texto de la ley puntualmente señala que el recurso de casación por contradicción *debe* dirigirse contra las dos decisiones inconciliables y si la contradicción se constata, la Corte de Casación anulará una o ambas.

13) Adicionalmente, los párrafos II y III aclaran que este segundo escenario el recurso de casación es admisible, aunque una de las decisiones haya sido anteriormente impugnada en casación y el recurso haya sido rechazado, así como también será admisible, aunque el recurso se interponga después de la expiración del plazo para recurrir.

14) El requerimiento en el primer escenario de solo necesitar recurrir en casación por contradicción la última sentencia obedece a que en caso de verificarse la cosa juzgada, solo sería necesario anular la última sentencia y, en el caso contrario, no habría lugar a la contradicción y se desestimaría el recurso; sin embargo, la exigencia del legislador en el segundo escenario de exigir que el recurso por contradicción sea dirigido en

SCJ-PS-25-2839
Exp. núm. 0195-2020-ECIV-00636 (2024-R0240858)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y la [redacted]&[redacted]
[redacted]ateria: Tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

contra de ambas sentencias (y de permitirlo, incluso, de forma extemporánea o luego de un primer recurso de casación infructuoso) responde al hecho de que en este caso la Corte de Casación no solo debe constatar la contradicción de ambos fallos, sino que también debe analizar cuál de las dos decisiones puede subsistir (por contener un razonamiento y decisión acertada) o, si procede, anular ambas, puesto que en este segundo escenario la sola contradicción no hace -en automático- anulable la segunda decisión.

15) En el presente caso, observa esta Primera Sala que la parte recurrente fundamenta su recurso de casación por contradicción en dos decisiones inconciliables que dictó la corte, sin embargo, lo dirige únicamente en contra de la última sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, núm. 335-2023-SSEN-00494, del 31 de octubre del 2023, lo cual supondría, en principio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación; no obstante, debido a la alta relevancia e interés procesal que gravita sobre este caso y en interés de la administración de justicia, procede que en este caso particular se consideren como superados los presupuestos de admisibilidad ordinarios.

Medios de casación

16) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: vulneración del artículo 69.9 de la Constitución, al principio de

SCJ-PS-25-2839
Exp. núm. 0195-2020-ECIV-00636 (2024-R0240858)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y la [redacted]&[redacted]
[redacted]ateria: Tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

prohibición de *reformatio in peius*, a la tutela judicial efectiva y debido proceso; **segundo:** contradicción de sentencias; **tercero:** falsa interpretación de la ley.

Sobre el interés casacional

17) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

18) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

19) De la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente fundamenta su recurso de casación en la contradicción establecida por el legislador en el artículo 13 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2839
Exp. núm. 0195-2020-ECIV-00636 (2024-R0240858)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y la [redacted]&[redacted]
[redacted]ateria: Tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

20) En este contexto, se hace oportuno esclarecer que el recurso de casación por contradicción reconoce la contradicción de sentencias como motivo autónomo de casación, al impedir la coexistencia válida de fallos incompatibles en sus dispositivos y efectos, por lo que no se requiere la acreditación del interés casacional objetivo, por tratarse de una hipótesis en la que dicho interés se presume en razón de la finalidad unificadora de la casación.

Sobre los medios de casación propuestos

21) En el desarrollo del primer medio de casación, señala la parte recurrente que la corte de apelación violó, al no aplicar, el artículo 69.9 de la Constitución, que instituye el principio de la prohibición de la reforma peyorativa para quien recurre una decisión, al colocarla en una situación más perjudicial o desventajosa que lo decidido en primer grado y ante el único recurso de apelación interpuesta por ella. Denuncia la parte recurrente que la corte procedió a estatuir de oficio una inadmisibilidad que no fue solicitada por la contraparte ni ponderada por el tribunal de primer grado, con lo que violentó su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, denegándole el acceso a la justicia.

22) La parte recurrida rebate este planteamiento, argumentando que el hecho de que la sentencia impugnada no favoreciera a la parte recurrente en sus pretensiones no supone una negación del acceso a la justicia ni vulneración de sus derechos, así como

tampoco agravar su situación jurídica.

23) En torno a la denuncia que hace la parte recurrente, observa esta Corte de Casación que el tribunal de primer grado decidió rechazar en cuanto al fondo el recurso de tercería interpuesto por los ahora recurrentes, dirigido en contra de una sentencia de adjudicación dictada por un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado por Ley 6186; sin embargo, la corte de apelación resolvió declarar de oficio inadmisible la tercería, por considerar que la sentencia de adjudicación objeto de la tercería solo podía ser impugnada por una demanda principal en nulidad.

24) Con relación a la violación al principio jurídico admitido en nuestro derecho de reforma en peor o *non reformatio in peius* ha sido juzgado que se trata de una regla sustantiva del debido proceso contenida en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución, que implica la imposibilidad, para el órgano de apelación, de agravar la suerte del apelante con su propio recurso.

25) La aplicación de la reforma en peor o peyorativa, como también se le conoce, formula una regla negativa para el tribunal para el momento en que resuelva el recurso, toda vez que no puede agravar la situación del recurrente con relación a la sentencia recurrida, a consecuencia –exclusivamente- del ejercicio de su propio recurso; pudiendo, por el contrario, modificarla en un sentido más favorable para este o cuando menos conservando la inicialmente impuesta.

SCJ-PS-25-2839
Exp. núm. 0195-2020-ECIV-00636 (2024-R0240858)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y la [redacted]&[redacted]
[redacted]ateria: Tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

26) Sin embargo, se hace oportuno esclarecer que, en virtud de las leyes de orden público, como lo son el acceso a los recursos, el juez puede declarar de oficio la inadmisibilidad de una acción, sin que esto constituya una violación a la garantía constitucional de no reforma en peor.

27) En efecto, ha sido juzgado por esta sala que la inadmisión decretada oficiosamente es una actuación dentro del ámbito de la legalidad por parte de la jurisdicción de segundo grado, no obstante, no haber sido planteado por las partes en ocasión del proceso, pues el artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 instaura que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público[2].

28) En el presente caso, si bien el tribunal de primer grado rechazó la tercería y esta decisión solo fue impugnada por los recurrentes, el hecho de que la alzada declarara inadmisible la tercería, al analizar de forma oficiosa el cumplimiento de las reglas de acceso a los recursos, no supone un agravante ni empeoramiento de la situación jurídica de la parte recurrente -en la medida en que en ningún caso sus pretensiones prosperaron-, sino que esto constituye un control procesal de procedencia de la vía. En tal virtud, no se advierte configurada la violación a los principios y derechos

[2] SCJ-PS-22-2005, 29 de junio de 2022. BJ 1339.

SCJ-PS-25-2839
Exp. núm. 0195-2020-ECIV-00636 (2024-R0240858)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y la [redacted]&[redacted]
[redacted]ateria: Tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

constitucionales que reclama la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente medio de casación.

29) Denuncia la parte recurrente, en resumen, en el segundo y tercer medios de casación que las sentencias 335-2019-SSEN-00304 y 335-2023-SSEN-00494 dictadas por la corte *a qua* son inconciliables, ya que la primera establece que la demanda en nulidad contra la sentencia de adjudicación núm. 1395-03 es inadmisible puesto que fueron conocidos incidentes en el curso del proceso de embargo, por lo que procede la interposición de las vías recursivas; mientras que la segunda sentencia establece que es inadmisible todo recurso ordinario o extraordinario interpuesto en contra de la referida sentencia de adjudicación, puesto que lo que procede es una demanda en nulidad. Señala que producto de ambas decisiones se ha visto impedida de acceder a la justicia por una vía o la otra. Finalmente, argumenta que la última de las decisiones de la corte incurrió en una falsa interpretación de la norma, ya que falla contrario a la interpretación que han dado las Salas Reunidas por sentencia núm. 7 del 17 de julio de 2013 en torno a que *cuando un procedimiento de embargo inmobiliario es objeto de incidentes en los cuales se cuestiona la validez del embargo por violación a condiciones de fondo, la decisión que se dicta adquiere la naturaleza de una verdadera sentencia… y, por lo tanto, es susceptible de recurso de apelación, independientemente de que el incidente propuesto haya sido fallado por una decisión distinta a la adjudicación.*

30) Sobre esto, la parte recurrida justifica el fallo impugnado exponiendo que no existe

SCJ-PS-25-2839
Exp. núm. 0195-2020-ECIV-00636 (2024-R0240858)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y la [redacted]&[redacted]
[redacted]ateria: Tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

contradicción alguna entre las sentencias núm. 335-2019-SSEN-00304 y 335-2023-SSEN-00494, indicando que ambas fueron dictadas en contextos procesales distintos y responden a acciones diferentes. Argumenta que la primera decisión se originó en una acción en nulidad de sentencia de adjudicación núm. 1395-03, mientras que la segunda se refiere a un recurso de tercería interpuesto contra la misma sentencia de adjudicación núm. 1395-03, pero por vías procesales independientes. En ese sentido, según la parte recurrida, ambas decisiones son reconciliables, ya que cada una se fundamenta en hechos y escenarios jurídicos diversos, sin que exista oposición entre sus dispositivos. Finalmente, señala que la corte no incurrió en una falsa interpretación de la ley al momento de dictar la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00494, pues juzgó correctamente y apegada a la norma procesal que rige el procedimiento de embargo inmobiliario donde se instituye que la única vía abierta para atacar la sentencia de adjudicación es una acción principal en nulidad.

31) Ha sido juzgado que hay contradicción de sentencias cuando estas sean inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí[3]. Para esto es necesario que ambas decisiones contengan mandatos o razonamientos sobre un mismo punto de derecho que sean incompartibles entre sí, de manera que el cumplimiento de una implique necesariamente la inobservancia de la otra.

[3] SCJ-PS-22-1667, 31 de mayo de 2022. BJ 1338.

SCJ-PS-25-2839
Exp. núm. 0195-2020-ECIV-00636 (2024-R0240858)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y la [redacted]&[redacted]
[redacted]ateria: Tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

32) De allí se deriva que, a la luz del segundo supuesto del artículo 13 de la Ley 2-23, sea necesaria la configuración de las condiciones siguientes: 1º. que las decisiones hayan sido pronunciadas entre las mismas partes; 2º. que versen sobre pretensiones o puntos de derecho sustancialmente idénticos; 3º. que ambas sean decisiones definitivas (no susceptibles de recursos ordinarios); y 4º. que ambas decisiones sean inconciliables entre sí, de modo que su ejecución simultánea resulte imposible.

33) En este contexto, observa esta Corte de Casación que al momento de la corte *a qua* dictar la sentencia núm. 335-2019-SSEN-00304, en fecha 29 de julio de 2019, se encontraba apoderada —por el efecto devolutivo de la apelación— de una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 1395-03, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Jugado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y al analizar la naturaleza de dicha decisión razonó la alzada que esta era una sentencia con carácter jurisdiccional y, por tanto, *inatacable mediante la acción principal de nulidad de sentencia,* debido a que *si bien dicha sentencia no recoge que haya interpuesto el día de la adjudicación incidentes con miras a atacar el proceso de embargo, lo cierto es que previamente, en ese entonces la parte embargada, y hoy recurrente* [redacted] *interpusieron demandas incidentales.*

34) Posteriormente, la misma corte dictó la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00494, en fecha 31 de octubre de 2023, estando apoderada —también por el efecto devolutivo de la apelación— de un recurso de tercería que interpusieron los anteriores demandantes

SCJ-PS-25-2839
Exp. núm. 0195-2020-ECIV-00636 (2024-R0240858)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y la [redacted]&[redacted]
[redacted]ateria: Tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

en nulidad, en contra de la sentencia de adjudicación núm. 1395-03, ocasión en la cual la alzada igualmente analizó la naturaleza de la mencionada sentencia, juzgando en ese momento que la audiencia de pregones que dio lugar a la sentencia de adjudicación se conoció sin controversia y, por tanto, la decisión se encuentra desprovista del carácter contencioso que la convierta en un verdadero acto jurisdiccional en el sentido estricto del término, *el cual solo se adquiere cuando la sentencia de adjudicación, que es aquella dictada el día de la subasta, a la vez que constata la adjudicación resuelve o decide en la misma sentencia alguna contestación litigiosa,* por lo que la alzada concluyó indicando que *la única vía abierta para atacar la sentencia de adjudicación es por medio de una acción principal en nulidad.*

35) De lo anterior se constata que, ciertamente, tal y como denuncia la parte recurrente, ambas decisiones dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís resultan inconciliables entre sí, puesto que: a) han sido dictadas entre las mismas partes; b) se trata de dos decisiones no susceptibles de recursos ordinarios; y c) juzgan el mismo punto de derecho relativo a la naturaleza (administrativa o jurisdiccional) de la sentencia de adjudicación núm. 1395-03.

36) Adicionalmente, ambas decisiones resultan inejecutables de manera simultánea, pues mientras la primera niega la procedencia de la acción principal en nulidad, al considerar que la adjudicación era *inatacable* por esa vía, la segunda sostiene lo

SCJ-PS-25-2839
Exp. núm. 0195-2020-ECIV-00636 (2024-R0240858)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y la [redacted]&[redacted]
[redacted]ateria: Tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

contrario, al descartar toda vía recursiva y afirmar que la única vía procedente era precisamente la demanda principal en nulidad.

37) En consecuencia, tales criterios antagónicos generan una incompatibilidad procesal absoluta, pues se ha inadmitido ambas acciones (nulidad y tercería) y se ha privado a los accionantes de ambos procesos de todo acceso a una vía efectiva de impugnación frente a la sentencia de adjudicación cuestionada.

38) No obstante, resulta imperioso que esta Corte de Casación analice ahora la conformidad de ambos criterios de la alzada con las reglas de derecho, en cumplimiento del objeto de la casación enarbolado por el legislador en el artículo 7 de la Ley 2-23 y, además, con el propósito de mantener la uniformidad de la jurisprudencia nacional, requerida en el artículo 9 de la misma legislación.

39) En ese sentido, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que la tercería es una vía extraordinaria concedida a favor de los terceros lesionados por una sentencia, que les permite reclamar su retratación o reformulación en la medida en que afecte sus derechos, cuya finalidad puede justificarse como un remedio procesal destinado a evitar que los posibles efectos indirectos de una decisión judicial perjudiquen a las personas que no fueron citadas ni representadas en el proceso en ocasión del cual se dictó la misma, puesto que esta acción se sustenta en el principio de que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado y en la relatividad de la cosa juzgada que imposibilita que los referidos efectos sean opuestos

SCJ-PS-25-2839
Exp. núm. 0195-2020-ECIV-00636 (2024-R0240858)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y la [redacted]&[redacted]
[redacted]ateria: Tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

a quien no pudo ejercer su derecho de defensa frente a la instancia de la que emanó el fallo impugnado; presupuestos que son de naturaleza constitucional, por ser parte de las garantías mínimas requeridas para defenderse de manera efectiva ante los tribunales[4].

40) Ha sido juzgado, además, que la decisión de adjudicación que se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, así como a hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, sin decidir en su dispositivo sobre contestaciones de fondo sobre la validez del embargo suscitadas el día de la subasta, más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, salvo que se trate de una adjudicación producida en virtud de la Ley 189 de 2011, que prohíbe dicha acción y en su lugar habilita expresamente el recurso de casación contra la misma[5], criterio que ha sido corroborado por nuestro Tribunal Constitucional[6].

41) En efecto, como principio general ha sido establecido que para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta

[4]SCJ-PS-22-1932, 29 junio 2022, BJ 1339.
[5] SCJ, 1ª. Sala, núm. 11, 24 de marzo de 2021, BJ 1324.
[6] TC/0060/12, 2 de noviembre de 2012, TC/0618/19, 26 de diciembre de 2019.

SCJ-PS-25-2839
Exp. núm. 0195-2020-ECIV-00636 (2024-R0240858)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y la [redacted]&[redacted]
[redacted]ateria: Tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

por embargo inmobiliario, regido por el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil o por el procedimiento de embargo inmobiliario —primero en ser denominado abreviado— consagrado en la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, su admisibilidad está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo: cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho del adjudicatario, sin resolver ninguna controversia o contestación, la decisión no será susceptible de las vías de recursos, sino solo de una acción principal en nulidad[7].

42) Cabe destacar que, salvo la excepción admitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a los terceros en el procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11[8], en condiciones normales no es posible retener que en materia de expropiación forzosa se encuentre habilitada la tercería[9].

43) En la contestación que nos ocupa, observa esta Primera Sala que la sentencia de adjudicación núm. 1395-03, de fecha 19 de diciembre de 2003, fue dictada en ocasión de un embargo inmobiliario abreviado por la Ley 6186, sin contestaciones incidentales el día de la subasta, por lo que la vía de impugnación habilitada para ella era una

[7] SCJ, 1ª. Sala, núm. 0480, 24 marzo 2021, BJ 1324.
[8] Ibídem
[9] SCJ, 1ª. Sala, núm. 83, 26 mayo 2021, BJ 1326.

SCJ-PS-25-2839
Exp. núm. 0195-2020-ECIV-00636 (2024-R0240858)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y la [redacted]&[redacted]
[redacted]ateria: Tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

demanda principal en nulidad, aun cuando los impugnantes devinieran en terceros.

44) En tal virtud, el criterio de la corte *a qua* plasmado en la primera sentencia, núm. 335-2019-SSEN-00304, en fecha 29 de julio de 2019, resulta incorrecto y apartado del criterio de esta Corte de Casación. En cambio, el razonamiento de la corte en la última decisión núm. 335-2023-SSEN-00494, en fecha 31 de octubre de 2023, la cual es objeto del presente recurso de casación, es cónsono con el criterio actual y reiterado de esta Corte de Casación respecto a la inadmisibilidad de la tercería en contra de decisiones de adjudicación por embargo inmobiliario abreviado por la Ley 6186, sin contestaciones incidentales el día de la subasta.

45) En esas atenciones, pese a la contradicción que ha sido previamente retenida por esta sala entre ambas decisiones, no procede anular la sentencia objeto del presente recurso de casación, núm. 335-2023-SSEN-00494, en fecha 31 de octubre de 2023, por cuanto, tal y como se ha indicado previamente, esta contiene el criterio correcto y en ella se ha juzgado conforme a las reglas de derecho, siendo que la decisión que procedería ser anulada es la núm. 335-2019-SSEN-00304, sin embargo, esta no está siendo objeto del presente recurso de casación, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y, con ellos, el presente recurso de casación.

46) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo

que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 13 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO del correcurrido [redacted] en ocasión del presente recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00494, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de octubre de 2023, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con

SCJ-PS-25-2839
Exp. núm. 0195-2020-ECIV-00636 (2024-R0240858)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y la [redacted]&[redacted]
[redacted]ateria: Tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

distracción a favor del Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], abogados de la parte correcurrida [redacted], [redacted] y la sociedad comercial [redacted]&[redacted]., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*